

GIOVANNI TUZET

**FILOSOFÍA DE LA PRUEBA
JURÍDICA**

Traducción de
Diego Dei Vecchi

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2021

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO A LA EDICIÓN ESPAÑOLA	15
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO I. PRECOMPRESIÓN	23
1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA	23
2. ESTATUTO DE LA HERMENÉUTICA	24
3. LA PRECOMPRESIÓN	27
4. EL MODELO DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA	28
CAPÍTULO II. EL CÍRCULO HERMENÉUTICO	33
1. LAS METÁFORAS DE LA LÍNEA Y DEL CÍRCULO	33
2. ¿CÍRCULO O ESPIRAL HERMENÉUTICO?	34
3. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	36
CAPÍTULO III. NARRACIONES PROCESALES: ¿EL DERECHO COMO LITERATURA?	39
1. NARRACIONES PROCESALES	39

	Pág.
2. EL ARTE DE LA JURISPRUDENCIA Y EL PODER DE LAS LETRAS.....	40
3. EL DERECHO <i>COMO</i> LITERATURA.....	42
CAPÍTULO IV. NARRACIONES PROCESALES: ¿EL DERECHO COMO HISTORIA?	49
1. NARRACIONES PROCESALES E HISTÓRICAS.....	49
2. CIENCIA, DERECHO E HISTORIA.....	54
3. ¿CON QUÉ CRITERIOS VALORAR LAS NARRACIONES?.....	56
CAPÍTULO V. DERECHO Y CIENCIA, I: LAS INTERACCIONES....	59
1. DERECHO Y CIENCIA	59
2. EL DERECHO COMO CIENCIA.....	61
3. LA CIENCIA EN EL DERECHO	62
CAPÍTULO VI. DERECHO Y CIENCIA, II: LAS TENSIONES.....	67
1. CIENCIA Y CUESTIONES PROBATORIAS.....	67
2. SOBRE SI EL PROCESO PUEDE SERVIRSE DE LA CIENCIA	68
3. SOBRE LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR DERECHO Y CIENCIA.....	71
CAPÍTULO VII. VERDAD Y PROCESO, I: LOS CONCEPTOS	75
1. ¿QUÉ ES LA VERDAD?.....	75
2. VERDAD Y CONOCIMIENTO	79
3. PROCESO Y VERDAD	82
CAPÍTULO VIII. VERDAD Y PROCESO, II: LOS PRESUPUESTOS.	87
1. ¿QUÉ PRESUPUESTOS?	87
2. CUATRO POSICIONES METAFÍSICAS	88
3. ¿QUÉ POSICIÓN RESULTA PREFERIBLE?.....	91
4. ¿ES IMPORTANTE DESCUBRIR LA VERDAD?	95

	Pág.
CAPÍTULO IX. VERDAD Y PROCESO CIVIL	97
1. SOBRE SI DE VERAS EL PROCESO SIRVE PARA DESCUBRIR LA VERDAD.....	97
2. VERDAD PROCESAL Y VERDAD MATERIAL.....	98
3. VERDAD PROCESAL Y MATERIAL EN EL PROCESO CIVIL.....	101
 CAPÍTULO X. VERDAD Y PROCESO PENAL	 105
1. PROCESO Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.....	105
2. PROCESO PENAL Y GARANTISMO.....	107
3. PROCESO PENAL Y VERDAD	109
4. PROCESO PENAL, VERDAD JUDICIAL Y DIALÉCTICA	114
 CAPÍTULO XI. EL RAZONAMIENTO PROBATORIO, I: LAS DINÁMICAS	 119
1. NARRACIONES PROCESALES Y RAZONAMIENTO	119
2. UN CASO SORPRELENDE.....	121
3. ¿QUÉ INFERENCIAS PROBATORIAS?.....	124
 CAPÍTULO XII. EL RAZONAMIENTO PROBATORIO, II: LOS MODELOS	 129
1. EL MODELO DEDUCTIVO.....	129
2. EL MODELO INDUCTIVO.....	133
3. EL MODELO DE LA INFERENCIA «A LA MEJOR EXPLICACIÓN».....	134
 CAPÍTULO XIII. LAS PRUEBAS CIVILES	 139
1. DOS TESIS TEÓRICAS: OSTENSIÓN E INFERENCIA.....	139
2. LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL	140
3. DISTINCIONES ENTRE PRUEBAS.....	143

	Pág.
CAPÍTULO XIV. PRESUNCIONES Y CARGAS PROBATORIAS	147
1. LAS PRESUNCIONES: RASGOS DEFINITORIOS	147
2. LAS PRESUNCIONES: CONSIDERACIONES CRÍTICAS	150
3. PRESUNCIONES Y CARGAS PROBATORIAS	152
4. UN EJEMPLO: PRESUNCIONES Y PRUEBA DEL DAÑO NO PATRIMONIAL	154
5. PRESUNCIONES Y ARGUMENTACIÓN	157
 CAPÍTULO XV. LAS PRUEBAS PENALES.....	 161
1. NOMENCLATURA.....	161
2. DERECHO POSITIVO.....	163
3. PRUEBAS E INDICIOS	164
4. UN EJEMPLO: EL «DELITO DE COGNE»	167
 CAPÍTULO XVI. LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA.....	 171
1. LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA	171
2. MÁXIMAS DE EXPERIENCIA Y LEYES CIENTÍFICAS	172
3. LUCES Y SOMBRAS DE LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA.....	173
4. MÁXIMAS DE EXPERIENCIA Y CONGRUENCIA NARRATIVA.	178
 CAPÍTULO XVII. LA PRUEBA CIENTÍFICA.....	 181
1. ¿UN CÍRCULO VIRTUOSO?.....	181
2. ¿UNA CAUSALIDAD HUMANA, DEMASIADO HUMANA?	183
3. LA PARADOJA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA.....	190
 CAPÍTULO XVIII. LA PRUEBA TESTIFICAL	 193
1. CONOCIMIENTO Y TESTIMONIO	193
2. TESTIMONIO Y FIABILIDAD	194
3. LOS LADOS OSCUROS DEL TESTIMONIO	195
4. TESTIMONIO Y PROCESO	199

	Pág.
CAPÍTULO XIX. EL CONTRADICTORIO, I: EL IDEAL NORMATIVO	207
1. DEBIDO PROCESO Y CONTRADICTORIO.....	207
2. VALOR EPISTÉMICO DEL CONTRADICTORIO.....	211
CAPÍTULO XX. EL CONTRADICTORIO, II: LAS VARIANTES	215
1. ¿QUÉ CONTRADICTORIO?.....	215
2. CONTRADICTORIO Y PROCESO <i>ADVERSARY</i>	217
CAPÍTULO XXI. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, I: ¿VALORACIÓN LIBRE O LEGAL?.....	225
1. ¿QUÉ SIGNIFICA VALORAR UNA PRUEBA?.....	225
2. DERECHO A LA PRUEBA Y VALORACIÓN	229
3. LIBRE VALORACIÓN VS. VALORACIÓN LEGAL.....	230
CAPÍTULO XXII. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, II: ¿CANON ATOMISTA U HOLISTA?	235
1. ¿CANON ATOMISTA U HOLISTA?.....	235
2. LAS METÁFORAS PROBATORIAS	239
3. ¿LA PRUEBA JURÍDICA COMO CRUCIGRAMA?.....	241
CAPÍTULO XXIII. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, III: LOS CRITERIOS POSITIVOS.....	245
1. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS SISTEMAS DE <i>CIVIL LAW</i>	245
2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIVIL	246
3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA ADMINISTRATIVA.....	248
4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL	250
5. ¿ES POSIBLE UNA VALORACIÓN CUANTITATIVA?.....	252

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO XXIV. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, IV: LA DUDA RAZONABLE	255
1. ¿CUÁNDO UNA DUDA ES REAL?	255
2. ¿CUÁNDO UNA DUDA ES RAZONABLE?.....	258
3. RAZONABILIDAD Y CERTEZA.....	261
4. RAZONABILIDAD Y JUSTIFICACIÓN EPISTÉMICA.....	263
BIBLIOGRAFÍA	267

PRÓLOGO A LA EDICIÓN ESPAÑOLA

Estoy muy feliz por el hecho de que la segunda edición de este libro se publique ahora en castellano. Lo estoy por la amistad que me liga al traductor, Diego Dei Vecchi, y a los directores de la colección en que la obra es recibida, José Juan Moreso, Jordi Ferrer y Adrian Sgarbi; lo estoy también por la alta estima en que tengo a la editorial Marcial Pons, que hizo y continúa haciendo un trabajo encomiable para la difusión de la cultura jurídica y filosófica. Hacia todas estas personas que han trabajado en este libro va dirigida mi gratitud.

Pero no solo hay razones personales. Lo que decía en la introducción a la primera edición italiana del libro —es decir, que la comunidad de los filósofos y de los teóricos del derecho en Italia no presta la debida atención al tema de la prueba— cuenta mucho menos para el contexto de lengua castellana, donde, de hecho, florece desde hace años una vasta reflexión teórica y filosófica sobre los aspectos de la prueba jurídica. El grupo que en Girona coordina Jordi Ferrer es testimonio ejemplar de ello, pero también en el resto de España, en Portugal y en toda Latinoamérica hay centros y estudiosos que llevan adelante investigaciones de este tipo con resultados óptimos, ayudando a profundizar la comprensión teórica del razonamiento probatorio, provocando nuevas reflexiones sobre temas probatorios más específicos, enfrentando el desafío que las pruebas científicas y el conocimiento experto imponen a los juristas, sugiriendo a los decisores nuevas maneras de afrontar y resolver los problemas relativos a la prueba.

Desde que salió la segunda edición del texto se han publicado nuevos trabajos en la escena internacional y se abrieron nuevos desafíos, pero no puedo dar cuenta de ello aquí. Las tesis centrales del libro me parecen todavía correctas y estimulantes. Mientras tanto, en otros escritos he profundizado algunos aspectos específicos del razonamiento probatorio y he intentado contribuir

en la comparación entre diferentes tradiciones jurídicas y líneas de investigación¹. Espero que las tesis aquí presentadas resulten valiosas, en esta perspectiva, para otros trabajos o desarrollos críticos. Tratemos de ver nuestras ideas no como puntos de llegada, sino de partida.

G. T.
Aquileia, 21 de enero de 2021

¹ Una compilación de trabajos en lengua castellana es TUZET, 2020; un artículo que considero importante, *Sobre la ostensión probatoria*, fue publicado en FERRER y VÁZQUEZ, 2020: 155-176. Un volumen internacional que afronta y desarrolla las más recientes discusiones es DAHLMAN, STEIN y TUZET, 2021.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo nació a partir de la experiencia didáctica en la Universidad Bocconi durante los años académicos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, años en que dediqué el curso «Hermenéutica Jurídica» al tema de la prueba. Se trata de un tema respecto del cual, a mi juicio, la atención de los filósofos y de los teóricos del derecho sigue siendo insuficiente, sobre todo en Italia, a pesar de que la materia tiene considerable interés teórico y de que posee gran importancia práctica. Las causas de esta insuficiencia son múltiples y no pretendo discutir las aquí; me limito a subrayar la predilección que, desde una perspectiva subjetiva, tienen los estudiosos por temas de carácter normativo, a lo cual se adiciona, desde una perspectiva objetiva, la dificultad de dominar los instrumentos del derecho y de la epistemología al mismo tiempo. La formación del jurista italiano y, más globalmente, del continental, gira en torno a cuestiones normativas y conceptuales; muy rara vez se extiende a problemas de lógica y de epistemología. Esto tiene como resultado el escaso interés y la poca predisposición hacia problemas de prueba y conocimiento en el proceso. Además, todavía desde la perspectiva de las dificultades objetivas, debe señalarse que las competencias jurídicas requeridas para abordar la prueba no son solamente de derecho procesal, sino también de derecho sustantivo. Se trata de comprender *qué* debe probarse, *cómo* debe hacerse y *por qué*. Mas todo esto constituye, sin embargo, una razón formidable para ocuparse del tema: pues un tratamiento acabado del mismo requiere del aporte del jurista dogmático, del filósofo, del teórico, del lógico, del epistemólogo y quizá incluso de otras figuras como las del psicólogo (piénsese en el análisis de los testimonios) y del economista (piénsese en el análisis económico del derecho procesal y probatorio). Se ha dicho recientemente que el interés de la materia reside, precisamente, en su interdisciplinariedad¹.

¹ TWINING, 2006, cap. XV.

Naturalmente, mis ambiciones no llegan tan lejos. Lo que pretendo hacer —y lo que el título sugiere— es tratar los aspectos *filosóficos* del tema de la prueba, desde la perspectiva de la filosofía del derecho y con numerosas referencias a la epistemología. He de agregar que uno de los motivos de interés filosófico del tema bajo consideración radica en el nexo entre las dimensiones práctica y epistémica. Quedarán en la penumbra muchos aspectos que competen al teórico del derecho y al jurista positivo, en los que no pretendo entrometerme. Los propios límites del curso al que antes se aludió me constriñeron a omitir algunas cuestiones y algunos tipos de prueba (p. ej., la documental) de los cuales quisiera ocuparme en un futuro si la oportunidad se presentase. En suma, el texto pretende dejar una contribución filosófica al tema, sin una discusión detallada del derecho positivo y de la jurisprudencia en la materia, ni una presentación completa de los aspectos teórico-generales de la prueba jurídica (ante lo cual sería más adecuado un título como «Teoría de la prueba jurídica»).

En consonancia con el título del curso, el tema se afronta a partir de una perspectiva hermenéutica. Como es sabido, la hermenéutica jurídica es una concepción del derecho que habla del mismo en términos de mediación entre universalidad y concreción, texto de la norma y hecho concreto². Para la hermenéutica, en la relación entre interpretación del texto y aplicación de la norma al caso se produce una superación de la distancia temporal entre pasado y presente. ¿Qué pasado? El relativo a la producción del texto y el relativo al acaecimiento. ¿Y qué presente? El presente de la interpretación del texto y de la reconstrucción de los hechos en el juicio. Es precisamente en esta última actividad donde las *pruebas* son centrales. Ellas permiten representar los hechos sobre los que versa el juicio cribando la así llamada precomprensión (o «anticipación» del juicio) que las partes y el juez poseen respecto de ellos, a efectos de alcanzar una decisión justificada.

Al adoptar el modelo silogístico como propio del razonamiento judicial³, el problema crucial —tal como la hermenéutica ha develado en su momento— no es tanto la inferencia de la conclusión cuanto la «preparación de las premisas»: se trata de determinar la premisa menor del silogismo (la premisa «fáctica») por medio de las pruebas y de articularla con la premisa mayor («de derecho») sin olvidar que, aunque ellas sean analíticamente distintas, están en realidad conectadas; la hermenéutica proporciona algunos instrumentos para dar cuenta de ello, como la noción de «círculo hermenéutico» (entre hechos y normas) y la idea de una «lógica de pregunta y respuesta» entre intérprete y texto (metafóricamente) o entre partes y juez (en la dialéctica procesal). En

² Cfr. VIOLA y ZACCARIA, 1999, así como PASTORE, 1996, sobre la cuestión de la prueba.

³ Obsérvese bien: como modelo prescriptivo de lo que se considera que los jueces tienen que hacer en un Estado de derecho, no como descripción de lo que hacen efectivamente. Cfr. TUZET, 2010a.

breve, hay una relación estructural entre *quaestio facti* y *quaestio juris* de la que el razonamiento probatorio forma parte.

En términos más analíticos pueden recordarse las distinciones entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación —o, jurídicamente, entre contextos de investigación, de decisión y de justificación—⁴, así como las distinciones entre los varios significados de «prueba» (como elemento cognoscitivo, como actividad probatoria, como resultado de la actividad probatoria)⁵, pero un aspecto valioso de la aproximación hermenéutica está en la insistencia sobre el hecho de que esos aspectos están estrechamente ligados en la realidad de la práctica: los descubrimientos y las decisiones están guiados usualmente por razones que los justifican (o intentan hacerlo), siendo esa la dinámica dentro de la cual las pruebas se recogen, se producen y se valoran.

La hermenéutica insiste en la importancia de los controles de racionalidad de la práctica jurídica y en el control de la decisión judicial en particular, a efectos de que esta última no penda de un mero acto de la autoridad, sino que posea una dimensión racional y, en lo concerniente a la reconstrucción de los hechos relevantes, se base en la valoración de las pruebas. Ello no elimina, por un lado, la *falibilidad* del razonamiento probatorio ni, por el otro, la *pretensión de verdad* que este acarrea. Por cierto, la verdad buscada en juicio no es un fin en sí mismo, por cuanto es funcional a la aplicación correcta del derecho, pero es precisamente esto lo que esclarece su importancia, especialmente si se recuerda, entre otras cosas, que reconstruir correctamente los hechos significa garantizar la igualdad en la aplicación del derecho. Los modos en que esto se hace dependen, naturalmente, de los sistemas procesales (inquisitivos, acusatorios o mixtos), de ahí que, llegado el momento, se intentará comprender qué sistemas conducen de mejor manera a alcanzar esa finalidad.

La perspectiva aquí adoptada no es la única a partir de la cual puede abordarse la cuestión de la prueba. Uno de los modos alternativos de hacerlo consiste en enfocar la atención en los aspectos retóricos y argumentativos de la actividad probatoria en juicio, tras las huellas de las tesis que Perelman y Toulmin desarrollaron en el siglo xx o de la más antigua tradición clásica en materia de tónica, retórica y argumentación. Otro modo de abordar el asunto es partiendo del derecho positivo a efectos de analizarlo y, eventualmente, llevar a cabo una crítica puntual, con la posibilidad de ampliar el discurso en una perspectiva comparada y de dar cuenta de la jurisprudencia en la materia. Una opción aun diferente es la de limitar el discurso a un modelo teórico y justificativo de decisión judicial en materia de hechos, tras las huellas de

⁴ Cfr. MAZZARESE, 1995; UBERTIS, 2007: 59-61.

⁵ Sobre lo cual véase, por ejemplo, PASTORE, 1996: 140-141.

muchos trabajos analíticos que, omitiendo el contexto de descubrimiento, se ocupan únicamente del contexto de justificación. La naturaleza de la perspectiva que he decidido adoptar es, si así puede decirse, hermenéutica y pragmática, puesto que se concentra en la práctica jurídica de probar —en conexión con la práctica interpretativa y de calificación de los hechos— al tiempo que busca dar respuestas pragmáticas a las preguntas que en su seno emergen, respuestas que no se reduzcan a delinear cuadros teóricos, sino que midan la resistencia de estos últimos en términos de consecuencias prácticas. Esto no significa renunciar al rigor del análisis conceptual, sino más bien darle cuerpo y sustancia por medio de un examen de las cuestiones a que se enfrentan los operadores jurídicos y, en consecuencia, los estudiosos, privilegiando la literatura más reciente y prestando especial atención a la angloamericana, de modo que sean posibles las contrastaciones no solo entre teorías distintas en materia de prueba, sino también entre experiencias jurídicas diversas (aludiendo a la estadounidense en particular).

Las tesis principales del libro son la del carácter *sui generis* de las narraciones procesales, la de la necesidad de descubrir la verdad a fin de obtener justicia, la de la irreductibilidad del razonamiento probatorio a un solo tipo de inferencia, la de la necesidad de recurrir a leyes científicas o a máximas de experiencia en la reconstrucción de los hechos, la relativa a la importancia del contradictorio a efectos de la verdad y la posibilidad de valorar racionalmente las pruebas aun tratándose de una actividad fundamentalmente subjetiva. Pero más que defender un *corpus* de tesis, este trabajo procura exponer y en lo posible esclarecer un conjunto de cuestiones vivas en el debate contemporáneo. Por lo demás, más que desmenuzarlos, el libro pretende construir un camino e indicar conexiones entre los temas tratados.

La estructura del libro sigue la del curso. Algunas de las partes del texto fueron generosamente leídas y comentadas por algunos colegas. Deseo agradecer a estos efectos a Federico Arena, Damiano Canale, Gaetano Carlizzi, Paolo Comanducci, Paolo Ferrua, Fabrizio Fracchia, Mariateresa Maggiolino, Baldo Pastore, Federico Pergami, Michele Taruffo, Giulio Ubertis. Debo, asimismo, algunas valiosas indicaciones a Cesare Cavallini, Massimo Ceresa-Gastaldo, Francesco Mucciarelli y Stefano Liebman. Además, por sus comentarios sobre una primera versión del trabajo, quisiera expresar mi reconocimiento a dos *referees* anónimos de la colección *Recta Ratio. Testi e Studi di Filosofia del diritto*, de la editorial Giappichelli. Asimismo, agradezco a los directores de esa colección por la disponibilidad para acoger mi trabajo. Permítaseme, por último, agradecer a todos los estudiantes que siguieron el curso aludido y que enriquecieron mis reflexiones con sus preguntas, objeciones y sugerencias.

G. T.

Ferrara, 9 de enero de 2013-Milán, 4 de junio de 2013

La segunda edición corrige algunas erratas del trabajo original, mejora algunas expresiones y precisa algunos pasajes. La estructura del libro se mantiene idéntica.

Agradezco una vez más a Gaetano Carlizzi por las discusiones sobre los temas del texto y el trabajo que contribuyó para esta segunda edición.

G. T.
Aquileia, 14 de mayo de 2016

CAPÍTULO I

PRECOMPRESIÓN

1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA

El objeto de estudio de la hermenéutica jurídica es la *práctica jurídica*, siendo su finalidad la de ofrecer una *comprensión* adecuada de ella. Dicho más ampliamente, la finalidad de la hermenéutica jurídica y de las investigaciones en metodología jurídica gestadas en Alemania durante la segunda mitad del siglo XX es la de «lograr una mejor y más realista comprensión del proceso de investigación del jurista, a efectos de derrotar de una vez por todas el vetusto contraste, en apariencia irreducible, que opone la ciencia del derecho a la práctica del jurista»¹. Si cierta variante del positivismo jurídico había alejado la teoría del derecho de los problemas de la práctica por medio de la abstracción y formalización, la hermenéutica se aboca a la tarea de reconciliar esas dos dimensiones.

En el vasto campo de la práctica jurídica, es en la práctica *judicial* donde la hermenéutica ha puesto y pone aún mayor atención. ¿Con qué orientación? Debe ponerse de relieve desde el inicio la diferencia entre la orientación hermenéutica y las metodologías de corte prescriptivo, tanto en el ámbito jurídico cuanto en el científico.

Pensemos, en el ámbito jurídico, en el conocido modelo del silogismo judicial. Bien entendido, el modelo o método del silogismo es prescriptivo: no pretende decir cómo razonan los jueces de hecho, sino cómo deben o de-

¹ ZACCARIA, 1984a: 3. Cfr. ZACCARIA, 1984b; VIOLA y ZACCARIA, 2003, cap. IV; ZACCARIA, 2012, así como CARLIZZI, 2011.

berían razonar². De modo análogo, en el ámbito científico muchas posiciones en materia de método tienen carácter prescriptivo: el método falsacionista de Popper, por ejemplo, no pretende describir el modo en que los científicos proceden de hecho, sino más bien prescribir cómo deben o deberían proceder para desarrollar una investigación científica metodológicamente correcta³.

La hermenéutica, en cambio, pretende sobre todo comprender el modo en que juristas y jueces en particular llevan a cabo los procesos de investigación, de interpretación y de decisión, a efectos de acercar la práctica efectiva a la teoría que de ella se elabora. Una metodología prescriptiva, por su naturaleza misma, podría contrastar fuertemente con la práctica en la medida en que esta última fuera metodológicamente incorrecta; la metodología estaría entonces dirigida a corregirla, rectificarla, conducirla a mejores resultados. Distinto es el objetivo de una aproximación hermenéutica que, sin tener fines directivos inmediatos, tiende más bien a una comprensión de los procesos de que se ocupa buscando iluminar los aspectos no evidentes o no suficientemente considerados.

2. ESTATUTO DE LA HERMENÉUTICA

Demos ahora un paso atrás. A partir del siglo XIX se consolidó en nuestros esquemas conceptuales una contraposición entre tipos de ciencia: en la cultura alemana se contraponen las ciencias naturales (*Naturwissenschaften*) y las ciencias del espíritu (*Geisteswissenschaften*); en la cultura francesa las ciencias naturales (*Sciences naturelles*) y las ciencias sociales (*Sciences sociales*); en la cultura angloamericana, de modo similar, la ciencia natural (*Natural Science*) y la ciencia social (*Social Science*) o, incluso, las ciencias «humanas» (*Humanities*) a las ciencias «naturales» o «duras»⁴.

Según la manera estándar de entender la contraposición entre estas disciplinas, ellas no solo poseen objetos diversos, sino también métodos y finalidades divergentes. El objeto de las primeras son los fenómenos naturales, mientras que las segundas se ocupan de los fenómenos humanos o sociales. La finalidad esencial de las ciencias del espíritu es la de *comprender* dichos fenómenos, al tiempo que el de las ciencias naturales es el de *explicarlos*. En la comprensión, se agrega, hay homogeneidad entre sujeto y objeto (el sujeto que comprende es tan humano cuanto el fenómeno comprendido), cosa que no ocurre respecto de la explicación, lo que hace que también el método sea dife-

² BECCARIA, 1973 [1764]: 18. Cfr. BARBERIS, 2008: 226 y ss. Sobre las críticas hermenéuticas al modelo del silogismo, véase ZACCARIA, 1984b: 48 y ss.

³ POPPER, 1998 [1934]; POPPER, 1963. Cfr. HAACK, 2003.

⁴ VON WRIGHT, 1988 [1971]; VON MISES, 1942; WEBER, 1974 [1922]. El *neopositivismo* reaccionó ante dichas contraposiciones procurando defender la unidad de la ciencia.

rente. De tal modo, explicar y comprender serían dos actividades y finalidades bien diversas, propias de distintas ciencias guiadas por métodos diferentes. En lo que a la hermenéutica respecta, es claro que ella se ubica tradicionalmente en el ámbito de las ciencias del espíritu o ciencias sociales y que, en cuanto tal, se ocupa de nuestros procesos de comprensión.

Piénsese en la diferencia entre el estudio de un texto sacro y el de una patología: el primero ha de comprenderse, la segunda ha de explicarse; del primero resultan importantes las *razones* por las cuales fue escrito, aquellas por las que se lo lee y se lo hace objeto de meditación; de la segunda resultan importantes las *causas* de origen y propagación (pero obsérvese que también es posible estudiar las causas de los fenómenos humanos). Ambas cosas — texto y patología— suscitan en nosotros la búsqueda de un «porqué», mas las respuestas apropiadas poseen diverso tenor: el porqué del texto sacro se da en términos de razones, a las que se puede o no adherir; el porqué de la patología se da en términos de causas, frente a las cuales no se plantea problema alguno de adhesión, sino de veracidad y precisión⁵. Queremos saber si la explicación que la ciencia médica ofrece de una cierta patología es verídica y precisa, si las causas de las que se dice ella depende son realmente las que la generan, si esto nos permite elaborar previsiones acerca de su evolución y encontrarle una cura. En contraste, frente a un texto sacro tratamos de encontrar su clave, captar su sentido y de entender qué importancia puede tener para nosotros, preguntándonos entonces si las razones halladas pueden ser compartidas y si ameritan nuestra adhesión (aun cuando esto pueda parecer un modo de «secularizar» el texto sacro).

De modo análogo, piénsese en las experiencias de quien asiste a una representación teatral y en la de quien observa los movimientos de los cuerpos celestes. Poco capta un espectador que no logra aprehender las razones por las que una representación fue escrita y es puesta en escena. Imagínese presenciar el *Atila* de Verdi, compuesto en 1846 y llevado a escena en el 2010 en la ciudad de Aquileia: para entender el sentido del objeto deben comprenderse diversos aspectos de entre los cuales están el sentido de las representaciones teatrales en general, el hecho de que la Aquileia romana fuese asediada y destruida por Atila en el 452 con el fin de introducirse en el territorio del Imperio romano, el hecho de que la obra fue compuesta en el periodo del resurgimiento congeniando de algún modo con los sentimientos nacionalistas de esa época, el hecho de que en el año 2011 se conmemoraban los ciento cincuenta años de la unidad de Italia, etc. Un astrónomo, en contraste, no tiene necesidad de preguntarse por razones de este tipo: lo que pretende descubrir son las causas y eventualmente las leyes (en sentido descriptivo, no prescriptivo) de los fenómenos celestes que observa; ontológicamente, esas causas

⁵ Tradicionalmente, uno de los modos de trazar esta contraposición es en términos de «causalidad final» y «causalidad eficiente».